

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 296/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de abril de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310572324000108, a través de la cual se requirió lo siguiente: ***“Solicito la siguiente información pública referente a la persona servidora pública Ximena Diaz Solano: - Fecha de ingreso al servicio. - Percepción mensual y/o quincenal. - Solicito se me informe cuáles son sus principales funciones en el servicio público. - Solicito se me informe que horario laboral debe cubrir. - Modalidad y/o tipo de contratación. - Copia de todos los contratos laborales que se hayan celebrado con la persona servidora Pública Ximena Diaz Solano. - Solicito se me proporcione copia de los Recibos de nómina o percepciones que se hayan emitido a su nombre desde la fecha de ingreso y hasta la recepción de esta solicitud. - Solicito el currículum vitae y su constancia de último nivel de estudios.”***

**Acto reclamado:** La clasificación de información, sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta emitida por la autoridad recurrida se determinó que el acto reclamado también consiste en la entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de mayo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Subdirección de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, mediante el oficio número DA/SRH/0381/2024 de fecha veinticinco de abril del año en cita, proporcionado por el Subdirector de Recursos Humanos, hizo del conocimiento del ciudadano la clasificación de la información requerida, pues a su juicio corresponde a información de carácter reservada; inconforme con lo anterior, el hoy recurrente en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso el presente recurso de revisión contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se advirtió

que manifestó: “...**Solicito la siguiente información pública referente a la persona servidora pública Ximena Diaz Solano: - Fecha de ingreso al servicio. - Percepción mensual y/o quincenal. - Solicito se me informe cuáles son sus principales funciones en el servicio público. - Solicito se me informe que horario laboral debe cubrir. - Modalidad y/o tipo de contratación. - Copia de todos los contratos laborales que se hayan celebrado con la persona servidora Pública Ximena Diaz Solano. - Solicito se me proporcione copia de los Recibos de nómina o percepciones que se hayan emitido a su nombre desde la fecha de ingreso y hasta la recepción de esta solicitud. - Solicito el currículum vitae y su constancia de último nivel de estudios**”; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina ampliar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio.

Es ese tenor, mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a la valoración de la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000108, consistente en la clasificación de la información del por parte de la autoridad responsable, así como de las gestiones posteriores efectuadas por los Servicios de Salud de Yucatán, en las cuales emite respuesta clasificando como reservada la información requerida, valorándose en dicha resolución no solo respecto a la entrega de información sino también a las gestiones posteriores en cuanto a la clasificación de la información solicitada.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que los Servicios de Salud de Yucatán, señaló lo siguiente:

**“...al respecto, me permito informarle que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán, se encontró la información solicitada, sin embargo, en virtud de que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y difusión de la información, se clasifica como información reservada.**

**Dichos puestos se encuadraron en el artículo 113 fracción V, que señala lo siguiente: “pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”, así como en lo dispuesto en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.**

*En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 113 fracción V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se emite el presente Acuerdo de Reserva No. 01/2024, mediante el cual, se reserva la información, hasta por el periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación.*

*En este sentido, solicito atentamente, convoque al Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán para que sesione con el objeto de confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información como reservada y en su caso, apruebe el referido Acuerdo de Reserva No. 01/2024, de fecha 22 de abril de los corrientes.*

*...”.*

Clasificación de información, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“...

**SE RESUELVE**

**PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310572324000108 COMO RESERVADA, CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**

**SEGUNDO. INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE. ...”**

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

**“ACTOS RECLAMADOS: 1.- LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN 2.- LA RESPUESTA INCOMPLETA DEL SUJETO OBLIGADO, 3.- LA CARENCIA DE FIRMAS EN EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE RESERVÓ LA INFORMACIÓN. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...” (SIC).**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SSY/DA/548/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que MODIFICÓ su respuesta inicial, con respecto a la información peticionada, ya que indicó lo siguiente:

“...

*En aras de la transparencia y en razón de lo argumentado por el recursante, una vez que se ha desclasificado la reserva de la información, esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, procede a reponer el procedimiento y se dirige a la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el objeto de que proporcione la información solicitada bajo el folio 310572324000108 materia del presente recurso.*

*La subdirección de Recursos Humanos proporciona la información con la que cuenta en sus archivos, solicitando se clasifique la información como parcialmente confidencial en razón de los datos personales que contienen los documentos relacionados a recibos de nómina, curriculum vitae, y certificado de Bachillerato.*

*La clasificación de información parcialmente confidencial queda confirmada mediante acta de la Trigésimo Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán con fundamento en los artículos 116, de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

...”

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, remitió el **oficio número SSY/DA/548/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante el cual dio contestación señalando lo siguiente: *“Los datos personales encontrados en las ‘nómina de la servidora pública’, conforme a lo reportado por la Dirección responsable, son RFC, CURP, teléfono, dirección particular y correo personal.”*

**Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.**

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...

**ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

### “ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

## CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

## CAPÍTULO VI

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en las “NÓMINAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA EN CUESTIÓN”, inherente a: RFC, CURP, teléfono, dirección particular y correo personal.

- La **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que, es considerada como información confidencial.
- El **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y al ser datos personales de una persona física, es un dato de carácter confidencial.

**Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.**

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a la clasificación de diversos datos referidos en las “NÓMINAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA”; lo cierto es, que únicamente en los que atañen a: el *RFC*, la *CURP*, son susceptibles de clasificarse como información confidencial por contener o referirse a datos personales, pues inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima; se dice lo anterior, en razón que, el primero, al estar vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave fiscal, siendo esta última única e irrepetible; y, el segundo, por integrarse de diversos datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que, la misma lo identifica o identificaría.

Asimismo, la clasificación de la información en cuestión, fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través del acta de sesión de la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria 2024, de fecha veintiséis de abril del año en curso, tomando en cuenta lo realizado por el área responsable, no obstante, la resolución del Comité de Transparencia carece de las firmas de los miembros que lo integran.

Al respecto, el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

**“Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:**

**A) Elementos:**

**I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**

(...)

**IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;**

**V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;**

(...)

**Artículo 26.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.**

(...)”

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;
- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y
- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Lo que, en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información y mediante las cuales, se determine clasificar la información requerida, deberán apegarse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica de la clasificación de la información solicitada, al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

No debe pasar desapercibido que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del servidor público emisor del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado, la tesis número 2ª./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243, que literalmente señala:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.**

[Énfasis añadido]

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

En consecuencia, los Servicios de Salud de Yucatán, al expedir la resolución que confirma la clasificación de confidencialidad de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310572324000108, no atendió los principios previstos el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al haber remitido a este Instituto la resolución de su Comité de Transparencia, sin que ese documento ostente las firmas autógrafas de los servidores públicos que la emitieron.

Por todo lo tanto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, causándole incertidumbre al recurrente sobre la legalidad de sus actuaciones.

De igual manera, se advierte que respecta a la **entrega de información incompleta**, el actuar del Sujeto Obligado, no resulta acertada, se dice lo anterior, ya que la autoridad recurrida **omitió** pronunciarse respecto a la información peticionada concerniente a *la nómina de la 2° quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro y la 1° y 2° quincenas, correspondientes al mes de marzo del citado año, toda vez que la fecha de la solicitud fue realizada al día primero de abril de*

*dos mil veinticuatro*, la cual es la fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa, ya sea sobre su entrega, o su inexistencia, o bien, de ser procedente su incompetencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que si bien la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado proporcionó una respuesta, lo cierto es, que de dicha respuesta **sí se encuentra incompleta** la información entregada al particular; se dice lo anterior, en razón que el área administrativa **omitió** pronunciarse respecto a parte de la información peticionada, en específico, la nómina relativa a la 2° quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro, ya sea sobre su entrega, o su inexistencia, o bien, de ser procedente su incompetencia, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto dicha información requerida.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

**I. Requiera** a la **Subdirección de Recursos Humanos**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, a saber, ***“la nómina de la 2° quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro y la 1° y 2° quincenas, correspondientes al mes de marzo del citado año, toda vez que la fecha de la solicitud fue realizada al día primero de abril de dos mil veinticuatro”***, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en caso de ser precedente su incompetencia;

**II. Ponga** a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirmare la clasificación confidencial de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310572324000108, *donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores*, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

**III. Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido las áreas señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que

se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, o en su caso su incompetencia

**IV. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

**V. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/AGOSTO/2024.  
KAPT/JAPC/HNM.